
Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.

Materia: Contencioso Tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogado: Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Recurrido: Cupín Production, SA.

Abogada: Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio de 2006, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, con domicilio legal ubicado en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con domicilio legal en el de su representada.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial Cupín Production, SA, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente 1-30-35140-6, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 884, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Dante Salvador Cucurullo Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089593-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Licda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279647-9, con estudio profesional abierto en la

avenida Luis F. Thomén núm. 110, torre Ejecutiva Gapo, suite 801, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Por su parte, el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con su estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Estado dominicano, depositó por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 2019, un memorial de defensa mediante el cual se adhirió a las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en el entendido de que sea acogido el presente el recurso de casación.

Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 11 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. E-CEFI-00131-2010, de fecha 27 de julio de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cupín Productions, SA., los resultados de la determinación realizada al impuesto sobre la renta (IR2), correspondiente al 2008, del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente al 2008, 2009, 2010 y 2011 y las retenciones (IR3) correspondientes al 2010/2011; no conforme, solicitó la reconsideración mediante comunicación núm. 340787, de fecha 6 de octubre de 2016, pretendiendo la prescripción del impuesto sobre la renta (ISR2) del período 2008 y del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2008 y junio de 2009, siendo rechazada su pretensión mediante resolución núm. 1825/2017, de fecha 3 de agosto de 2017, notificada mediante el acto núm. 153/2017, sustentada en que el plazo había sido interrumpido por la notificación de la resolución de determinación No. E-CEFI-00131-2010, de fecha 27 de julio del año 2010 y la comunicación ALSCA CC 006911-2011, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad CUPÍN PRODUCTION,S. A., y el señor Dante Salvador Cucurullo Pérez, contra la Resolución No. 1825/2017, de fecha 03 de agosto del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo incoado conforme las disposiciones aplicables a la materia; **SEGUNDO:** ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución NO. 1825/2017, de fecha 03 de agosto del año 2017, por estar prescrita la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos, mora e intereses indemnizatorios, respecto al impuesto sobre la renta (IR-2) del ejercicio fiscal diciembre del año 2008 y los Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITB) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2008 y junio del año 2009, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA, el presente proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso judicial-

administrativo. **Segundo medio:** Violación a la ley adjetiva: incorrecta aplicación y errónea interpretación de los artículos 23, 24 y 56 (PFO. II) del Código Tributario de la Rep. Dom. (Ley No.11-92 y sus modificaciones)".

IV. *Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En su memorial de defensa, la sociedad comercial Cupín Productions, SA., solicitó que se declare inadmisibles el recurso por haber dado aquiescencia la parte recurrente a la decisión relativa al reconocimiento de la prescripción de la acción de la administración tributaria para exigir el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril mayo, junio, julio y agosto de 2008; y junio de 2009.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto dicho medio de inadmisión, esta sala al analizar el recurso de casación que nos ocupa, advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrida, en el presente recurso de casación, la parte recurrente persigue la invalidación de la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual ordenó la prescripción de los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria; de ahí que, es evidente, que la parte recurrente no ha dado aquiescencia al reconocimiento de la indicada prescripción, pues este es justo el objeto del caso; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios propuestos en el presente recurso.*

Para el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró los principios de tutela judicial efectiva y el debido proceso judicial administrativo, al omitir referirse a la solicitud de fijación de audiencia presentada formalmente en las conclusiones en ocasión del recurso contencioso.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de defensa, depositado en fecha 18 de diciembre del año 2017, por ante la Secretaría General de este tribunal, concluyó de la manera siguiente: (...); CUARTO: Fijar la audiencia preceptiva de ley, conforme lo previsto en el artículo 164 del Código Tributario y por ser del interés inmediato de las partes según consta en los escritos e instancias correspondientes” (sic).

La Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario establece en su artículo 164 lo siguiente: *La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

Esta Tercera Sala pudo comprobar, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió dar contestación a la solicitud de fijación de audiencia planteada al tribunal *a quo* como parte de las conclusiones contenidas en su escrito de defensa y transcritas en la pág. 4 de la sentencia impugnada; sin embargo procedió a ponderarlo, como era su deber, violando, el principio de

congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente.

En ese mismo orden, es menester indicar que si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de la Ley núm. 11-92, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales".

Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada, situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00400, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici